



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia de parte la información realizadas por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 24 de enero del 2015, el C. Horacio Larreguy Arbesu ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00297**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos al terminar el conteo de votos. A su vez requiero la identidad del partido del representante de partido que presentó el escrito de protesta. Requiero esta información a nivel de casilla para los procesos electorales federales de 2000, 2003, 2006, 2009, y 2012.

En caso que no se cuente con una transcripción de los escritos de protesta, requiero los datos que indiquen la existencia de un escrito de protesta y la identidad del partido del representante de partido que presentó el escrito de protesta.

2. **Turno a (OR).** El 26 y 27 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 27 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema, declarando la incompetencia de conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 49 del Reglamento Interior del INE (RIINE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 28 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Es inexistente la información solicitada, con respecto a los escritos de protesta, así como de algún documento en el que se sistematice la información registrada en las actas de escrutinio y computo de casillas en las cuales contiene la referencia en los recuadros correspondientes, si se presentaron escritos de protesta para cada una de las casillas.</p>	<b>Inexistente</b>
<p>Sistema de consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2011-2012. Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012”, el cual contiene la información de las elecciones federales organizadas por el otrora Instituto Federal Electoral en esos años, en sus diferentes niveles de agregación, mismo que se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en el que se podrá consultar las actas digitalizadas de las elecciones de 2006, 2009 y 2012 de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: <a href="http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio">http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio</a></li><li>• En la barra que se encuentra colocada el logotipo del INE seleccionar el campo denominado Elecciones.</li><li>• Posteriormente debajo de la barra que dice Estadísticas y Resultados Electorales, elegir el ícono 1991-2012, para acceder a las estadísticas federales. La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente: <a href="http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#">http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#</a></li><li>• Posteriormente elegir en el apartado “tipo” tablas, para posteriormente seleccionar el año y tipo de elección que se quiera consultar.</li></ul>	<b>Máxima publicidad</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"> <li>En el apartado de agregación geográfica, en primera instancia se deberá elegir la entidad que se necesita consultar para tomar la opción de casilla, para posteriormente consultar el recuadro verde correspondiente a cada casilla.</li> </ul> <p>No omito comentar que en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y el principio de exhaustividad, es factible que las Juntas Locales y Distritales cuenten con dicha información, con base en lo establecido en los artículos 293 y 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Turno a (OR).** El 02 de febrero de 2015, y derivado de la respuesta proporcionada por la DEOE y bajo el principio de máxima publicidad y mínima formalidad en la búsqueda y localización de la información, la UE turnó la solicitud a las 32 Juntas Locales Ejecutiva (JLE) de las entidades federativas a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta de los OR (32 JLE).** Del 02 al 11 de febrero de 2015, las 32 JLE de las entidades federativas dieron respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

OR (Entidades Federativas)	Tipo de Información
Aguascalientes (AGS)	- Información inexistente en virtud de que se destruye la información. (Sin fundamentar)
Baja California (BC)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal Electoral por juicios de inconformidad y los que no, fueron destruidos de conformidad con los artículos 281 y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)
Baja California Sur (BCS)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal Electoral por juicios de inconformidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

	conformidad con los artículos 317, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.
Campeche (CAM)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal Electoral por juicios de inconformidad y los que no, fueron destruidos de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE, de conformidad con los artículos 317, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.
Coahuila (COAH)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Colima (COL)	- Información inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin fundamentar y motivar)
Chiapas (CHIS)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal Electoral por juicios de inconformidad y los que no, fueron destruidos de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE, de conformidad con los artículos 317, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.
Chihuahua (CHIH)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Distrito Federal (DF)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Durango (DGO)	- Información inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin fundamentar y motivar)
Guanajuato (GTO)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Guerrero (GRO)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 294 y 318 de la LGIPE.
Hidalgo (HGO)	- Información inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

	fundamentar y motivar)
Jalisco (JAL)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal Electoral por juicios de inconformidad y los que no, fueron destruidos de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE, de conformidad con los artículos 317, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.
Estado de México (MEX)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Michoacán (MICH)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Morelos (MOR)	- Información inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin fundamentar y motivar)
Nayarit (NAY)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Nuevo León (NL)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Oaxaca (OAX)	- Información inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin fundamentar y motivar)
Puebla (PUE)	- Información inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. - Actas de escrutinio y cómputo de los Procesos Electorales Federales de 2000 y 2003.
Querétaro (QRO)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Quintana Roo (QROO)	- Información pública respecto al distrito 02. - Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
San Luis Potosí (SLP)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

	Electoral por juicios de inconformidad y los que no fueron destruidos de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE, de conformidad con los artículos 317, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.
Sinaloa (SIN)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Sonora (SON)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Tabasco (TABS)	- Información inexistente en virtud de que la misma fue destruida de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE.
Tamaulipas (TAMPS)	- Información Inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin fundamentar y motivar)
Tlaxcala (TLAX)	- Información Inexistente en virtud de que no cuenta con la información solicitada. (Sin fundamentar y motivar)
Veracruz (VER)	- Información inexistente en virtud de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Juntas en la entidad.
Yucatán (YUC)	- Información pública respecto al distrito 05 del año 2012, 20 escritos. - Información inexistente respecto a los distritos 1, 2, 3, 4 de los años 2000 a 2012 y distrito 5 de los años 2000 a 2009, toda vez que no cuenta con la información solicitada.
Zacatecas (ZAC)	- Información inexistente en virtud de que los mismos fueron remitidos al Tribunal Federal Electoral por juicios de inconformidad y los que no fueron destruidos de conformidad con los artículos 281 y 302 del COFIPE y 318 de la LGIPE, de conformidad con los artículos 317, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

7. **Ampliación de plazo.** El 13 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Horacio Larreguy Arbesu a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia de la información realizadas por los OR (DEOE y de las 32 JLE de las Entidades Federativas) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar las declaratorias de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Horacio Larreguy Arbesu, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.** La JLE-QROO y la JLE-YUC al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionaron la información pública siguiente:

#### JLE-QROO

- Información solicitada respecto al distrito 02 del estado de Quintana Roo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

## JLE-YUC

- Información solicitada respecto al distrito 05 del estado de Yucatán del Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012, consistente en 20 escritos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEOE al dar respuesta a la solicitud señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos.

Asimismo, las 32 JLE de las entidades federativas informaron que lo solicitado es **inexistente** tal y como se muestra en el Antecedente 6 de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que los escritos de protesta forman parte del expediente de casilla, de conformidad con la legislación aplicable en los años de la información solicitada, en el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que preveía lo siguiente:

#### **Artículo 281.**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) **Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI053/2015**

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

El artículo anterior, se relaciona con lo dispuesto con el artículo 302 del COFIPE en donde se precisa que una vez concluido el PEF se procederá a su destrucción la documentación electoral citada en el ordenamiento legal indicado con anterioridad.

#### **Artículo 302.**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. **Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.**

Ahora bien, la mayoría de los OR señalaron que en algunos de los casos, los escritos de protesta fueron remitidos al Tribunal Electoral para resolver el medio de impugnación correspondiente, de conformidad con el artículo 301 del COFIPE:

#### **Artículo 301.**

1. El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI053/2015**

su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;

(...)

Que el artículo 295, párrafo 1, inciso h), del COFIPE, señalaba que durante la apertura de los paquetes electorales en el cómputo distrital, deberán extraerse: **los escritos de protesta**, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en Acuerdo previo a la Jornada Electoral. Dicha documentación debe ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Estas carpetas quedan bajo resguardo del Presidente del consejo distrital para atender los requerimientos que se presenten del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación u otros órganos del Instituto.

Derivado de las argumentaciones anteriores, se indica que lo solicitado forma parte de la documentación electoral que con el paso del tiempo, es decir una vez que se cumple con el fin, se procede a su destrucción de conformidad con lo mandatado con la normatividad vigente, por tal motivo lo solicitado es inexistente en los archivos de los OR.

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- Los OR (MEX, JAL, y PUE) dieron respuesta fuera del plazo legal establecido en el Reglamento (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEOE y las 32 JLE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEOE y las 32 JLE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La mayoría de los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de los OR (MEX, JAL y PUE), el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI053/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Los OR declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema; sin embargo, las JLE de AGS, COL, DGO, HGO, MOR, OAX, TAMPS y TLAX no fundamentaron y/o motivaron la declaratoria de inexistencia.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la mayoría de los OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la mayoría de los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la mayoría de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI053/2015**

No obstante lo antes indicado, y a fin de aportar mayores elementos para confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, se pone a disposición del solicitante los acuerdos emitidos por el Consejo General, por el que se emiten los criterios para la destrucción de la documentación electoral, mismos que podrá localizar en las siguientes ligas:

- Acuerdo CG07/2001, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios para que las Juntas Distritales Ejecutivas procedan a la destrucción de los sobres que contienen la documentación electoral de las elecciones federales de 2000”.

<http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/ene01/A-PTO-11.htm>

- Acuerdo CG431/2003, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios para la destrucción y evaluación de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral de las elecciones federales de 2003”.

<http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2003/21OCT03/211003ap6.pdf>

- Acuerdo CG149/2004 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios para la destrucción de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral de las Elecciones Federales Extraordinarias, celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán”.

<http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2004/13OCT04/131004ap6.pdf>

- En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de julio de 2010, se aprobaron mediante Acuerdo CG233/2010, los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI053/2015

Lineamientos para la destrucción de los sobres que contienen los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

<http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2010/julio/CGext14julio2010/CGe140710ap1.pdf>

- Que en sesión extraordinaria del Consejo General de este órgano comicial federal, celebrada el 3 de octubre de 2012, se aprobó el Acuerdo CG660/2012 por el que se emiten los Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la Lista Nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Octubre/CGext201210-03/CGe31012ap\\_5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Octubre/CGext201210-03/CGe31012ap_5.pdf)

- Acuerdo CG714/2012 por el que se atiende la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, para suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio de 2006.

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Noviembre/CGext201211-14/CGe141112ap7.pdf>

- Acuerdo CG238/2013 por el que queda sin efecto el punto primero del Acuerdo CG714/2012 por el que se atendió “la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas para suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio de 2006”, y por el que modifica el Acuerdo CG660/2012 mediante el cual se emitieron “los Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006”; en estricto acatamiento a lo ordenado por la H.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-477/2012 y su acumulado SUP-RAP-491/2012.

<http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2013/Septiembre/CGext201309-04/CGe40913ap2.pdf>

- Acuerdo CG661/2012 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la Destrucción de los Votos Válidos, los Votos Nulos y las Boletas Sobrantes del Proceso Electoral Federal 2011- 2012".

[http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Octubre/CGext201210-03/CGe31012ap\\_6.pdf](http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Octubre/CGext201210-03/CGe31012ap_6.pdf)

- Acuerdo CG362/2013 donde se aprobaron los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para realizar estudios, así como la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2013/Noviembre/CGext201311-20/CGex201311-20\\_ap\\_9.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2013/Noviembre/CGext201311-20/CGex201311-20_ap_9.pdf)

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, formulada por la DEOE y las 32 JLE.

- V. **Máxima Publicidad.** La DEOE y las JLE de BC, CHIS, JAL, OAX y PUE bajo el principio de máxima publicidad ponen a disposición del solicitante, la siguiente información:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

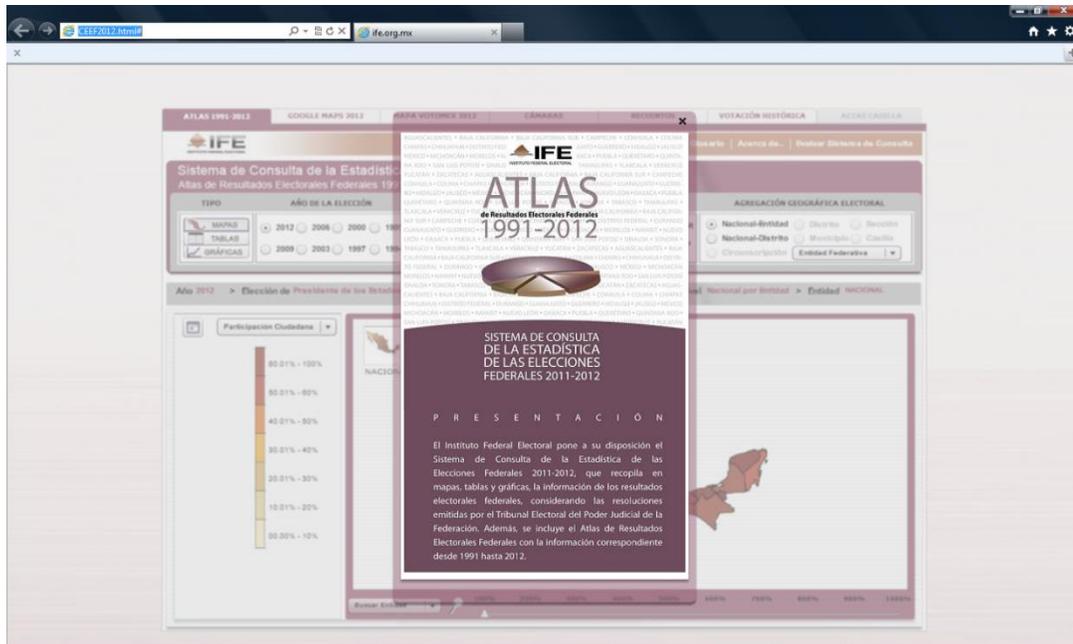
## JLE

- Información que obra en los archivos de las JLE.

De igual manera, la DEOE pone a disposición del solicitante el Atlas de Resultados Electorales 1991-2012, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

- <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica del CI verifico la accesibilidad de la dirección electrónica señalada en el párrafo que antecede, la cual arrojo la siguiente pantalla:



Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Información solicitada respecto al distrito 02 del estado de Quintana Roo.</li><li>- Información solicitada respecto al distrito 05 del estado de Yucatán del Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012, consistente en 20 escritos.</li><li>- Información que obra en los archivos de las JLE.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	1 Disco Compacto.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema  Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por los OR, en <b>1 CD</b> , toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema y correo electrónico, previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD - \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

	información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

#### VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que las JLE de MEX, JAL y PUE dieron respuesta fuera de los plazos establecidos por el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a las JLE de MEX, JAL y PUE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a las JLE de AGS, COL, DGO, HGO, MOR, OAX, TAMPS y TLAX que en lo sucesivo motiven y fundamenten las inexistencias a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

#### VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

##### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI053/2015**

dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 281; 295; 301 y 302 del COFIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI053/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por las JLE de QROO y YUC, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEOE y las 32 JLE de la entidades federativas, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DEOE y las JLE de BC, CHIS, JAL, OAX y PUE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a las JLE de MEX, JAL y PUE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, de conformidad con lo establecido en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a las JLE de AGS, COL, DGO, HGO, MOR, OAX, TAMPS y TLAX que en lo sucesivo motiven y fundamenten las inexistencias a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución

**Sexto.** Se hace del conocimiento al C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI053/2015

**Notifíquese** a todos los OR a través de correo electrónico y al C. Horacio Larreguy Arbesu, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.